



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRITAL


BOGOTÁ

CONTRATACIÓN DE LOS CABILDOS INDÍGENAS CON EL ESTADO: UNA MIRADA A LAS OBLIGACIONES Y RETOS¹

Hiring of Indigenous Councils with the State: A Look at Obligations and Challenges

William Ferney Ortiz Franco: Abogado, especialista en Derecho Público y candidato a Magíster en Contratación Pública. Cali, Colombia.
Correo: williamortizfranco@hotmail.com

Resumen

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 se reconoció el derecho colectivo de los pueblos indígenas y tribales a la personalidad jurídica, como una forma de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que les asisten en calidad de comunidades históricamente discriminadas. En este marco, los cabildos indígenas ostentan hoy la categoría de entidades de derecho público especial, encargadas de representar legalmente a sus respectivos pueblos. El presente estudio busca identificar algunos de los principales retos sociales y culturales que enfrentan los cabildos indígenas y que obstaculizan su desarrollo económico. Para ello, se realiza un análisis legal desde 1991 sobre las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, tomando como eje la contratación pública, entendida como un mecanismo de fortalecimiento de la autonomía e independencia económica de los pueblos indígenas. En particular, se examina el caso del Cabildo Indígena Kofán S.C. La metodología propuesta es de carácter cualitativo, con un enfoque descriptivo centrado en las obligaciones jurídicas que surgen —o se hacen evidentes— a partir de los contratos celebrados entre entidades territoriales y cabildos o resguardos indígenas.

¹ El presente artículo presenta algunas consideraciones del trabajo de investigación que elaboré con la finalidad de optar a el título de Magíster en Contratación Pública de la Universidad la Sabana en Bogotá D.C

Palabras clave: Cabildos Indígenas, Contratación Pública, Derechos Económicos, Derechos Humanos.

Abstract

Since the 1991 Colombian Constitution, the collective right of indigenous and tribal peoples to legal personality has been recognized as a way to guarantee the effective exercise of their rights as historically discriminated communities. Within this framework, indigenous councils today hold the status of special public law entities, charged with legally representing their respective peoples. This study seeks to identify some of the main social and cultural challenges facing indigenous councils that hinder their economic development. To this end, a legal analysis has been conducted since 1991 on the Colombian State's national and international obligations in this area, focusing on public procurement, understood as a mechanism for strengthening the autonomy and economic independence of indigenous peoples. In particular, the case of the Kofán Indigenous Council (Cabildo Indígena Kofán S.C.) is examined. The proposed methodology is qualitative in nature, with a descriptive approach focused on the legal obligations that arise—or become evident—from contracts entered into between territorial entities and indigenous councils or reservations.

Keywords: Indigenous groups, Public Procurement, Economic Rights, Human Rights.

Sumario

Introducción

I. Obligaciones Sociales y Económicas – Cabildos Indígenas

A. Situación Normativa en el Plano Internacional y Constitucional

B. Situación Normativa en Colombia: Contratación Pública con Cabildos Indígenas

i. Contratación Pública Con Cabildos Indígenas: Situación Previa a la Ley 2160 De 2021

ii. Ley 2160 de 2021: Contratación Pública con Cabildos Indígenas

II. Reflexiones Sobre la Situación Actual: Suroccidente Colombiano

A. Algunos Hallazgos Relevantes

B. Situación Cabildo Indígena Kofan S.C

III. Conclusiones

IV. Bibliografía

Introducción

En Colombia – de acuerdo con el censo poblacional del año 20183 – la población indígena asciende a 1.905.617 personas pertenecientes a 115 pueblos originarios (DANE, 2018). Sin embargo, como se abordará a lo largo del escrito, los retos que enfrentan en materia económica son reconocidos a través de distintas instancias internacionales, las cuales presentan la necesidad de medidas estatales para garantizar su inclusión plena en la sociedad y disminuir los índices de desigualdad racial (DANE, 2018).

Como ha sido abordado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional en Colombia, esto– entre otras cosas – implica la obligación del Estado de garantizarles el respeto y protección de su cosmovisión, cultura, costumbres, valores y creencias tradicionales (Corte Constitucional de Colombia, T- 011 de 2019).

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.14.7.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y en atención a lo establecido en la Ley 2160 de 2021, los cabildos indígenas son entidades de derecho

público especial, encargadas de representar legalmente a su respectiva población. Esta caracterización se encuentra en armonía con lo señalado en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar la independencia de los cabildos indígenas para promover su propio desarrollo económico, con el propósito de preservar su entorno social y cultural, el cual se expresa en su identidad religiosa, lingüística, en sus formas de vestir, y en demás manifestaciones de su modo de vida.

Asimismo, a partir de la Ley 21 de 1991, en Colombia se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con lo cual se estableció la obligación de garantizar la plena efectividad de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC) de los pueblos indígenas, así como la de propender por la eliminación de las diferencias socioeconómicas de estos respecto al resto de la comunidad nacional. Es decir, por medio del Convenio 169 consagra la necesidad de que a los pueblos indígenas se les garantice autonomía social y económica, la cual permitirá – al modo de ver expuesto a lo largo de este escrito – autonomía e independencia en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Esto implica el deber de garantizarles el acceso efectivo a derechos básicos que les permitan desarrollarse económicamente y alcanzar una igualdad material frente al resto de la población. Dicha igualdad debe, entonces, ser salvaguardada a través de mecanismos que busquen su independencia económica; es decir, principalmente mediante el trabajo y demás formas de contratación que generen ingresos económicos y sociales (OIT, 1989).

En este artículo se estudiarán algunos de los retos sociales y culturales que los Cabildos indígenas enfrentan para contratar con el Estado y se presenta, a través de un estudio legal desde 1991, un breve recuento de las principales obligaciones nacionales e internacionales que tiene el Estado colombiano en materia de derechos económicos. Para esta finalidad, se va a determinar cuál es la modalidad de contratación pública generalmente utilizada para contratar con cabildos indígenas de cara a la Ley 2160 de 2021, específicamente en el Suroccidente Colombiano y en el cabildo indígena Kofan S.C.

Mediante la Ley 2160 de 2021, se estableció que uno de los grupos que están facultados para celebrar, mediante contratación directa, contratos con entidades estatales, son los cabildos indígenas. En esta línea, conforme con la información suministrada, mediante respuesta de derechos de petición, por parte de Colombia Compra Eficiente y de las Gobernaciones de los departamentos del Valle, Cauca, Nariño y Putumayo, se han realizado contrataciones con Cabildos Indígenas por medio de la modalidad de contratación directa.

La elección de los departamentos previamente mencionados se debió a que, de acuerdo con el Censo del DANE de 2018, Cauca y Nariño son el segundo y tercer departamento, respectivamente, con mayor población indígena, cuya población, históricamente, por trabajo o adquisición de recursos también suele migrar temporal o transitoriamente a los departamentos del Valle y Putumayo. Asimismo, porque en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra el cabildo indígena Kofan S.C, el cual – como se abordará en el escrito – presenta unos avances interesantes en materia de desarrollo económico

que ha permitido progreso social y cultural dentro de su población fruto de las contrataciones públicas realizadas y los objetivos plasmados y ejecutados conforme a sus estatutos.

La hipótesis que orientó la investigación es que los cabildos indígenas, en el caso de la contratación pública, enfrentan varios retos para ver materializados sus derechos económicos. Primero, los pueblos indígenas son un grupo históricamente discriminado con índices de pobreza y analfabetismo más altos. Segundo, las medidas estatales establecidas en Colombia para el desarrollo económico de los cabildos indígenas no son suficientes a pesar del avance normativo en materia de contratación pública.

La metodología empleada es cualitativa de carácter descriptivo de las obligaciones contenidas legalmente en el Estado Colombiano y de este frente a órganos internacionales; y de carácter analítico respecto a los retos que presenta Colombia para el efectivo goce de derechos económicos, especialmente en el caso de la contratación pública, frente a los cabildos indígenas.

Para alcanzar el fin trazado, este escrito ha sido dividido en dos partes. En la primera parte, se presentarán los principales retos sociales, culturales y económicos que enfrentan los pueblos indígenas, para luego describir las obligaciones contraídas a nivel interno en Colombia de cara al cumplimiento de tratados internacionales de Derechos Humanos en el caso de reconocimiento de derechos contractuales de los cabildos indígenas; específicamente se analiza la contratación pública con cabildos indígenas antes y después de la Ley 2160 de 2021. En el segundo capítulo, se mostrará el desarrollo

en contratación pública con cabildos indígenas en el Suroccidente colombiano, especialmente se presentará el caso del Cabildo Indígena Kofan S.C, como caso de éxito. En último lugar, se presentarán las conclusiones de la investigación.

A pesar de que se reconoce la importancia de abordar otras perspectivas sobre el desarrollo económico de la población indígena o también otros grupos que pueden conformar esta población para el ejercicio de sus derechos como comunidad, para los objetivos de este trabajo se aborda el desarrollo económico de los cabildos indígenas desde las obligaciones estatales en la materia y desde los retos que se presentan en la contratación pública como una de las formas que permiten el desarrollo social y cultural.

I. Obligaciones Sociales y Económicas – Cabildos Indígenas

Los pueblos indígenas enfrentan escenarios socioeconómicos más precarios que el resto de la población debido a que representan el 15% de las poblaciones más desfavorables y esto genera que tengan tres veces más probabilidades de estar en pobreza extrema a nivel mundial (ONU, s.f.). En Colombia, esto también se ve reflejado al tener un índice de analfabetismo del 13% en contraposición del 4,5% del resto de la población (DANE, 2019).

El desarrollo social y cultural de una población está ligado al crecimiento económico de la misma, ya que de manera conjunta permiten el aumento en la calidad de las condiciones de vida. Es por esto que es necesario que las poblaciones vulnerables cuenten con espacios y formas de empoderamiento a través del acceso a sus propios procesos de desarrollo.

En este sentido, disminuir la pobreza no se trata solo de un aspecto de ingresos, sino también de un problema social de exposición a espacios de violencia, exclusión y ausencia de conocimiento o comprensión estatal de las necesidades y aspiraciones de su población (Banco Mundial, 2019).

De acuerdo con lo establecido por el Banco Mundial (2022), los pueblos indígenas en el mundo representan el 19% de las personas extremadamente pobres, además que tienen índices más bajos de acceso a la economía formal, a los procesos políticos y a la justicia. Esto obedece, principalmente, por haber sido históricamente marginados de las diversas esferas de la vida en sociedad y no contar con canales idóneos y eficaces para el acceso a la educación y a la formación para el trabajo.

La Organización de Naciones Unidas ha desarrollado el concepto de pobreza multidimensional al establecer que los niveles de pobreza están ligados a distintos factores más allá de la cantidad de ingresos económicos que se reciben; tales como acceso a la salud y educación, y condiciones o calidad de vida en general. En este marco, dentro del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, informaron que, en América Latina, los pueblos indígenas se encuentran entre los más pobres (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2023).

Lo anterior cobra especial relevancia al tener en cuenta que la pobreza es un asunto de Derechos Humanos que genera que los Estados deban movilizarse a través de políticas y programas encaminadas a erradicar, en todas sus dimensiones, la pobreza. Esto significa la obligación de proporcionar distintos medios de ingresos y condiciones dignas a todas las poblaciones, pero

en especial a aquellas que presentan índices de desigualdad más altas, entre los cuales se encuentran los pueblos indígenas.

a. Situación Normativa en el Plano Internacional y Constitucional

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), se establece dentro de la agenda internacional la prelación que debe darse al respeto de los derechos de igualdad y libertad de todas las personas sin importar la raza, el color, la religión, entre otros factores. Esto representa que el alcanzar condiciones de igualdad entre toda la población es importante para garantizar el respeto de su dignidad humana y de las libertades individuales y colectivas, entre las que se encuentra el de la población indígena dentro de un entorno de desarrollo de condiciones de vida digna.

Es así que, el reconocimiento a los pueblos indígenas de su personalidad jurídica de manera colectiva, en aras de satisfacer necesidades comunales, hace parte de una obligación de los Estados que nace a partir del artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, convención incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 de 1972. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como el del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Corte IDH, 28 de noviembre de 2007), en el cual establece el deber del Estado de garantizar el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica de tipo colectivo, lo cual es eje central para garantizar otros derechos, tales como la propiedad.

En este marco de reconocimiento, surge – por ejemplo – la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,

religiosas y lingüísticas de 1992. Esta tiene como objetivo principal la promoción y protección de la identidad de las minorías étnicas, así como alcanzar condiciones de participación efectiva y no discriminación (ONU, s.f). Lo anterior, en aras de que las personas que hacen parte de minorías étnicas, entre las que se encuentran los pueblos indígenas, puedan ejecutar acciones tendientes al progreso económico de su comunidad y del país.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el reconocimiento de los derechos de no discriminación, fomento de la autonomía de los pueblos indígenas y respeto por sus costumbres y culturas se trata de medidas especiales que deben tomar los Estados para preservar su identidad étnica. No obstante, la Declaración no se limita únicamente al disfrute de los Derechos Humanos de las minorías étnicas, sino – también – al goce de todos y cada uno de los derechos y libertades que están en cabeza del resto de la población.

Lo anterior se reafirma en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en el cual se establece la importancia de respetar la cultura de las minorías étnicas, así como determinar condiciones de acceso a los distintos ámbitos de la vida en sociedad. Esto cobra especial importancia al considerar que esta establece la necesidad de garantizar a toda la población en condiciones de igualdad el avance económico, social y cultural; en específico de aquellos grupos que históricamente han sido excluidos como lo son los pueblos indígenas.

Esto se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 2 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales – Convenio 169 de

la OIT, aprobado en Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, toda vez que consagra que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos económicos en las formas que deseen y que permitan el respeto de su identidad social y cultural. Lo anterior se presenta en los siguientes términos:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida (OIT, 1989, artículo 2)

En esta misma línea se tiene que el Convenio 169 de la OIT, en su preámbulo y artículos 1, 2, 7, 8, 23, 32 y 33, trae consigo la necesidad de los Estados de incentivar, mantener y fortalecer a los pueblos indígenas con el fin de que preserven sus culturas, instituciones, cosmovisiones, formas de vida y maneras de decidir. Así como la de participar de manera activa, mediante distintos

medios que deben ser facilitados por el Estado, en todas aquellas decisiones que los involucren directamente o que estén encaminadas a la protección y garantía de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, el Convenio de la OIT se consagra como un instrumento internacional que contiene las obligaciones de los Estados firmantes de desplegar acciones tendientes a garantizar su inclusión plena en la sociedad como sujetos independientes que han enfrentado situaciones estructurales de discriminación.

Para los objetivos que se desarrollan a lo largo de este escrito, como se abordó en el acápite anterior, estas situaciones se ven presentes en el factor económico, social y cultural, toda vez que la contratación pública es una forma mediante la cual pueden garantizar la protección de su identidad y generar ingresos para sus comunidades que pueden disminuir las brechas de desigualdad y la pobreza multidimensional que enfrentan.

Los derechos reconocidos como inherentes a los pueblos indígenas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Esto implica que, con la incorporación de instrumentos internacionales al ordenamiento jurídico interno, el Estado —y, en consecuencia, todas sus instituciones— adquiere la responsabilidad de brindar condiciones adecuadas para la protección y garantía progresiva de los compromisos asumidos mediante dichos instrumentos.

Esto implica que el Estado colombiano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. En este

sentido, es fundamental que se les asegure la posibilidad de desarrollar su propio modelo de desarrollo económico, lo cual incluye la generación de ingresos, ya sea mediante el acceso al trabajo o a través de políticas públicas orientadas a promover sus oficios tradicionales y otras formas de sustento económico, entre las cuales se destaca la participación en procesos de contratación pública.

Lo antes mencionado, se encuentra en consonancia con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que les ha dado la Corte Constitucional a los artículos 1, 2 y 7 de la Constitución Política colombiana, precisamente al ser una manifestación de un Estado democrático y pluralista como Colombia. Esto bajo el reconocimiento de que los pueblos indígenas han sido determinados como sujetos de especial protección constitucional, lo cual conlleva la protección de sus costumbres, diversidad étnica y cultural, a sus modelos de desarrollo y formas de ver y vivir la vida.

En consecuencia, es de incumbencia constitucional garantizar que a los pueblos indígenas se les garanticen sus derechos sociales, económicos y culturales en aras de respetar su autonomía indígena (Semper, 2005).

Lo anterior trae la obligación para Colombia de proteger la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas a través de un papel activo del Estado colombiano en permitir y promover que las comunidades indígenas asuman completo control de sus formas de vida y desarrollo económico para el fortalecimiento de su identidad (Corte Constitucional, C-208 de 2007).

Es así como, los pueblos indígenas son sujetos de derechos constitucionales que tienen como finalidad que sean incluidos en todos los ámbitos de la vida en sociedad sin discriminación alguna. Lo anterior con fundamento en el conocimiento de que son una población que históricamente enfrentó barreras más elevadas de desarrollo económico, social y cultural que el resto de la población.

Constitucionalmente se ha reconocido la autonomía de los pueblos indígenas como el derecho a diseñar las formas de vida que quieren seguir para conservar sus costumbres y tradiciones, a partir de la capacidad que tiene un grupo de determinar la forma en que social, económica y políticamente quieren desarrollarse.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que, las comunidades indígenas son sujeto de derechos colectivos y poseen personería jurídica para, entre otras razones, ejercer sus derechos y reclamar su protección (Corte Constitucional de Colombia, SU-039 de 1997). El texto constitucional de 1991 se erige entonces como una fuente de reconocimiento de derechos y libertades para los pueblos indígenas, al darle alcance y respeto a los pueblos indígenas como población con derechos individuales y colectivos (Gamba et al., s.f.). Esto trae consigo la obligación estatal de reconocer y respetar el esquema organizativo de los pueblos indígenas en aras de garantizar su propio desarrollo.

b. Situación Normativa en Colombia: Contratación Pública con Cabildos Indígenas

La Ley 89 de 1890 también conocida como la Ley de Origen es la primera en reconocer dentro del sistema jurídico colombiano, el derecho que tienen los pueblos indígenas sobre sus territorios

y a tener sus propias autoridades basadas en sus usos y costumbres. Esta ley, así como las distintas movilizaciones que históricamente han llevado a cabo estos pueblos, dieron cabida a que con la Constitución de 1991 se reconociera el derecho que tienen a autodeterminarse y de acuerdo con eso ejecutar sus derechos económicos, sociales y culturales. En concordancia, a partir de esta Ley se reconoce la potestad de diseñar sus propias políticas y programas de desarrollo económico y social en consonancia o con apoyo del Gobierno Nacional.

El texto constitucional de 1991 se erige, entonces, como una fuente de reconocimiento de derechos y libertades para los pueblos indígenas, al darle alcance y respeto a los pueblos indígenas como población con derechos individuales y colectivos (Gamba et al., s.f.). Esto trae consigo la obligación estatal de reconocer y respetar el esquema organizativo de los pueblos indígenas en aras de garantizar su propio desarrollo.

i. Contratación Pública Con Cabildos Indígenas: Situación Previa a la Ley 2160 De 2021.

El Consejo de Estado (1986) indicó que las comunidades indígenas son: "(...) entidades públicas, de carácter especial, encargadas de proteger a los indígenas conforme a las prescripciones de la Ley 89 de 1890" (Consejo de Estado, expediente 16856 de 1986) , por lo que se determinó que los cabildos indígenas tienen personería jurídica para celebrar contratos y convenios que les permita la cabal observancia de los fines del Estado en materia constitucional y legal; especialmente lo relacionado con la defensa y en la recuperación de los derechos de la población indígena.

Lo anterior se encuentra también en el Decreto 1088 de 1993, ya que determina que las asociaciones de Cabildos son entidades de Derecho Público de carácter especial, las cuales cuentan con capacidad jurídica para contratar. Es decir, desde 1993 se le otorga de manera directa normativamente capacidad jurídica a algunos tipos de organizaciones indígenas.

En esta misma línea se tiene que, mediante el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 se reitera que los territorios indígenas son entidades estatales, y el artículo 6 de esta norma, previa a la modificación incorporada con la Ley 2160 de 2021 establecía que toda persona con capacidad legal puede celebrar contratos con las entidades estatales. Sin embargo, a pesar de que la Ley 80 de 1993 reconoce los territorios indígenas como entidades estatales, se condiciona su existencia a la expedición de

la Ley de Ordenamiento Territorial, por lo que no se contaba con una norma que definiera los territorios indígenas a los que hace referencia esta Ley.

No fue sino hasta 2011 que se expidió la Ley 1454 sobre ordenamiento territorial; sin embargo, esta norma no definió los territorios indígenas. En el párrafo 2° del artículo 37 se establece que el Gobierno debía presentar al Congreso un proyecto de ley destinado a regular dichos territorios. Esta omisión llevó a que, mediante la Sentencia C-489 de 2012, la Corte Constitucional declarara la existencia de una omisión legislativa relativa en la citada norma, al no desarrollar el régimen aplicable a los territorios indígenas.

Al ser entidades estatales, en los términos del artículo 18 de la Ley 617 del 2000, los cabildos indígenas podían ser contratados directamente

para la ejecución de obras o en el cumplimiento de funciones administrativas por parte los municipios y distritos. Asimismo, por ejemplo, se tiene que los cabildos indígenas, las autoridades tradicionales indígenas y las asociaciones indígenas podían celebrar contratos para la administración de la atención educativa. Dicha contratación, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2500 de 2010, será por medio de contratos interadministrativos.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012 establece que los municipios y distritos pueden celebrar convenios solidarios con distintos grupos indígenas, incluidos los cabildos indígenas, con el fin de desarrollar programas de manera conjunta. Asimismo, esta norma autoriza a los municipios y distritos para suscribir convenios relacionados con el uso de bienes públicos o el usufructo comunitario con cabildos, autoridades y organizaciones indígenas. Sin embargo, esta disposición asigna capacidad jurídica para contratar exclusivamente con municipios y distritos, lo que excluye a las entidades estatales del orden departamental y nacional, limitando así el alcance de la contratación con pueblos indígenas a nivel territorial.

El Decreto 2164 de 1995 fue compilada por el Decreto 1071 de 2015 y esta define los conceptos de resguardo, cabildo y autoridad indígena. Frente a cabildo indígena se tiene que:

Artículo 2.14.7.1.2. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente título, establézcanse las siguientes definiciones:

(...)

5. Cabildo Indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos

por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Esto cobra especial importancia si se tiene en cuenta que, si los cabildos indígenas son entidades públicas, en los términos del artículo 2.2.1.2.1.4.4. Decreto 1082 de 2015 estos pueden celebrar contratos interadministrativos.

Posteriormente se tiene el Decreto 252 de 2020, por medio del cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993, ya que este último estipulaba en su artículo 10 que los contratos celebrados por las asociaciones de Cabildos y las Autoridades Tradicionales Indígenas tenían carácter público, regido por normas de derecho privado.

No obstante, con la adición contenida en el Decreto 252 de 2020, se les asigna a las organizaciones indígenas capacidad para celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Es decir, esta norma les confiere a las organizaciones indígenas, dentro de las cuales se encuentran los cabildos indígenas, la capacidad de contratar con las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 de manera directa.

ii. Ley 2160 de 2021: Contratación Pública con Cabildos Indígenas. De acuerdo con lo abordado en el acápite anterior, se tiene que los cabildos indígenas previo a la Ley 2160 de 2021, buscaban celebrar contratos estatales sustentados en su derecho a la personería jurídica y su capacidad legal para contratar, sin embargo,

la normativa no había sido clara en establecer la modalidad de contratación con los cabildos indígenas, o en específico sobre su capacidad para contratar

La Ley 2160 de 2021 modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 e incorpora de manera expresa que los cabildos indígenas poseen capacidad para contratar con las entidades estatales y define que estos son una entidad pública especial que busca representar legalmente a la colectividad indígena a la cual pertenecen con la finalidad de *“ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad”* (Ley 2160, 2021, artículo 3).

La citada Ley establece que aquellas contrataciones que estén encaminadas a la protección de la identidad y cultura de los pueblos indígenas, así como orientados a garantizar sus derechos, será a través de la modalidad de selección de contratación directa. Lo anterior tiene fundamento en lo hasta ahora esbozado en este escrito, es decir, en la necesidad de garantizar que los pueblos indígenas puedan autodeterminarse en los distintos ámbitos de la vida en sociedad.

Al revisar la exposición de motivos de la Ley, registrada en la Gaceta 1526 de 2020 de la Cámara de Representantes, se reitera que los cabildos indígenas son entidades de carácter público especial que debía contar con una norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que consagrara de manera expresa que tienen capacidad plena para representar a su comunidad y contraer obligaciones, máxime si desde los artículos 21 y 22 del Decreto 2164 de 1995 se especifica que los resguardos indígenas son manejados y administrados por sus respectivos

cabildos, esto se presenta en la exposición de motivos de la siguiente manera:

(...) Lo anterior significa que, si los resguardos son representados y administrados por los cabildos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres, necesariamente debe existir en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que otorgue plena capacidad para contratar a los cabildos indígenas y de esa forma se materialice lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 21 de 1991, el cual dispone que los gobiernos deben implementar medidas que garanticen que los pueblos indígenas gocen en igualdad de condiciones de los mismos derechos y oportunidades. (Gaceta del Congreso, 2020, p. 2)

Así entonces, esta norma surge por la necesidad de incorporar dentro del marco jurídico colombiano una regulación que contemplara o asignara la capacidad jurídica de los cabildos indígenas, debido a que la inexistencia de esta se debe ver como un posible obstáculo para el avance de las comunidades indígenas. Como consecuencia, la norma dispuso la modificación del artículo 6 de la Ley 80 de 1993 para regular la capacidad jurídica dentro del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021 incorpora dentro del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 las definiciones de los cabildos y las asociaciones indígenas, norma que antes se limitaba a regular las nociones de consorcio y unión temporal. Por otra parte, modifica el literal l del artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007 a fin de incorporar a los cabildos indígenas dentro de la contratación directa en temas relacionados con los Derechos de los Pueblos Indígenas. En esta misma, cabe aclarar que mediante el artículo 353

de la Ley 2294 de 2023 se modificó el literal l del artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007.

La citada norma establece que aquellas contrataciones que estén encaminadas a la protección de la identidad y cultura de los pueblos indígenas, así como orientados a garantizar sus derechos, serán a través de la modalidad de selección de contratación directa. Asimismo, incorpora mediante la Ley 2294 de 2023 la ejecución de obras públicas de mantenimiento o de mejoramientos en temas relacionados con infraestructura social y transporte, y en el suministro de bienes y servicios. Lo anterior tiene fundamento en lo hasta ahora esbozado en este escrito, es decir, en la necesidad de garantizar que los pueblos indígenas puedan autodeterminarse en los distintos ámbitos de la vida en sociedad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la contratación pública con los cabildos indígenas, en su calidad de personas con capacidad jurídica para contratar, constituye un derecho que debe ser garantizado a esta población como parte de la protección y promoción de sus Derechos Humanos. En particular, esta herramienta resulta fundamental para avanzar hacia la autonomía económica de los pueblos indígenas, lo cual contribuye al fortalecimiento de su gobierno propio y a la preservación de su identidad cultural.

Los pueblos indígenas pueden buscar el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, así como el respeto, preservación, protección, defensa y promoción de sus territorios de manera directa a través de la celebración de contratos y convenios estatales al contar con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa.

En razón de lo anterior, la posibilidad de que los cabildos indígenas contraten directamente con el Estado forma parte del reconocimiento del derecho constitucional a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Esta facultad constituye un mecanismo para que dichas comunidades puedan autodeterminarse social y económicamente, conforme a sus capacidades, prácticas tradicionales y formas propias de organización.

Este enfoque cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que el Convenio 169 de la OIT reconoce expresamente la necesidad de que los pueblos indígenas controlen su propio desarrollo económico, social y cultural, en armonía con sus valores, creencias y prioridades.

II. Reflexiones Sobre la Situación Actual: Suroccidente Colombiano

A través de derechos de petición dirigidos a la Gobernación del Cauca, bajo radicado No. 2023042014510; Gobernación de Putumayo con radicado No. SGD- 668-2023; Gobernación de Nariño sin número de radicado; Gobernación del Valle, bajo el radicado No. 2023008729y Colombia Compra Eficiente, con radicados No.P20230338001819 y P20230223001693 se indagó sobre las modalidades de contratación mediante las cuales han contratado con los Cabildos Indígenas en los respectivos departamentos, la cantidad de contratos realizados por medio de cada una de dichas modalidades de contratación y se nos compartiera el registro de dichos contratos.

La finalidad de dichas consultas radica en determinar cómo ha sido abordado desde 1991 la contratación pública en el Suroccidente colombiano con los Cabildos Indígenas, en aras de analizar la efectividad

estatal de garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de esta población de acuerdo con las obligaciones adquiridas.

Sin embargo, cabe aclarar que, aún existen barreras para el acceso a esta información, principalmente porque el Sistema Electrónico para la contratación Pública (SECOP) no cuenta con una forma de clasificación que permita caracterizar los grupos poblacionales que contratan con el Estado; es decir, no existe una herramienta que permita determinar la cantidad y tipo de contratos que realizan los cabildos indígenas con el Estado, lo cual puede ser validado por cualquier persona que acceda a dicha plataforma.

a. Algunos Hallazgos Relevantes

Se evidencia que, en el departamento de Putumayo, cuya población indígena – de acuerdo con el censo del DANE de 2018 – asciende a 30.000 personas aproximadamente, reporta la Gobernación del Putumayo en respuesta al derecho de petición incoado el 23 de febrero de 2023, al cual dio respuesta el secretario de Gobierno Municipal a nombre del programa de asuntos étnicos de dicha dependencia, mediante oficio No. SGD-668-2023 del 23 de marzo de 2023 notificado el 21 de abril de 2023, que han celebrado contratos por medio de contratación directa con los cabildos indígenas principalmente para formular proyectos de comunidades indígenas de la Mesa Permanente de concertación según el Decreto y para el apoyo logístico de dicha Mesa Permanente.

Asimismo, según datos del DANE, para el año 2019 el 24,8 % de la población del departamento del Cauca se identificaba como indígena. No obstante, la Gobernación de dicho departamento no reporta contratos celebrados directamente

con cabildos indígenas. En su lugar, relaciona proyectos de carácter social, cultural y económico cuya ejecución beneficia a la población indígena en porcentajes superiores al 25 %. Sin embargo, estos contratos no incluyen la participación directa de los cabildos en su ejecución, lo que limita el ejercicio efectivo de su autonomía y capacidad de autogestión.

Por otra parte, solo hasta el año 2021 se promulgó la Ley 2160, mediante la cual se regula la contratación directa como una modalidad específica para celebrar contratos con los cabildos indígenas. No obstante, mientras no se implementen mecanismos que garanticen una contratación prioritaria o preferencial con los pueblos indígenas, persiste el riesgo de una vulneración a sus derechos individuales y colectivos.

Esta afirmación se sustenta en el hecho de que el Estado no está asegurando un acceso efectivo de los cabildos indígenas a la contratación pública, lo cual impide establecer verdaderas prerrogativas en favor de esta población en los ámbitos económico, social y cultural. Dicha omisión contraviene las normas internacionales de derechos humanos incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano, las cuales fueron analizadas en el primer capítulo de este escrito.

Lo anterior se traduce en una barrera estatal, por ausencia de regulación, de las garantías constitucionales de la población indígena; así como del cumplimiento progresivo y constante de los derechos económicos, sociales y culturales de estos. Es decir, la inexistencia de mecanismos eficientes y eficaces para asegurar que los cabildos indígenas puedan acceder en calidad de contratistas a la contratación pública como forma

de autodeterminar su desarrollo económico. Es necesario entonces, un fortalecimiento de la institucionalidad estatal en aras de ser protegidos como sujetos colectivos de derechos (Corte Constitucional de Colombia, SU-091 de 2021).

En este sentido, los índices de analfabetismo del 13% de la población indígena en Colombia (DANE, 2019), así como la ausencia de formación profesional y para el trabajo que presentan las poblaciones indígenas se convierte en una barrera más para la consecución progresiva del desarrollo económico de su población (Quigua & Murillo, 2020).

El crecimiento económico del país, así como de los distintos grupos poblacionales, está ligado a que cuenten con inversiones o proyectos de fortalecimiento de la capacitación educativa y laboral, así como del conocimiento de las alternativas de obtención de ingresos sostenibles. Por lo que, como se ha abordado a lo largo del escrito, el mejoramiento de la calidad de las condiciones de vida de una población no está ligado únicamente a la obtención de un ingreso, sino a que este sea sostenible en el tiempo y que cuenten con alternativas que disminuyan las brechas de exclusión, violencia, falta de capacitación, que generan ausencia de protección.

b. Situación Cabildo Indígena Kofan S.C.

De acuerdo con la investigación realizada para este escrito, fue posible establecer que el cabildo indígena Kofan S.C, es una entidad de derecho público de carácter especial que, debido a sus esfuerzos y conocimiento individual de sus Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha logrado ver materializado el acceso a la contratación pública como mecanismo de avance económico dentro de su comunidad.

Esto se afirma porque se evidencia en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública en Colombia (SECOP) que han suscrito, en calidad de contratistas, múltiples contratos con entidades estatales en procura de su población, de los cuales se destacan dos en líneas posteriores del presente escrito.

El cabildo se encuentra en la ciudad de Santiago de Cali, Valle, conforme a sus estatutos (2020), tiene como visión el desarrollo social y cultural de las comunidades pertenecientes al cabildo, esto a través del fortalecimiento democrático en el contexto económico y político de los pertenecientes al pueblo Kofan. Para lo anterior, su principal objetivo es construir modelos de economía propia en las que se involucre a toda la colectividad, a través de procesos organizativos propios que permitan fortalecer su identidad cultural e incrementar su calidad de vida.

En este contexto, al evidenciarse avances en el desarrollo social de la región y su impacto en diversos ámbitos de protección de los pueblos indígenas, puede afirmarse que estas comunidades han emprendido acciones orientadas a lograr el reconocimiento del Estado colombiano y a ocupar un lugar en la agenda política nacional. Ello con el fin de gestionar, desarrollar e implementar proyectos en sectores clave como salud, educación, vivienda, desarrollo social y productivo, cultura, entre otros, que contribuyan al bienestar colectivo.

En este sentido, los pueblos indígenas han ingresado en una dinámica de fortalecimiento de sus capacidades, mediante mecanismos que faciliten el acceso a la formación profesional para el trabajo, al empleo y a la contratación pública, como instrumentos de progreso social y económico para sus comunidades.

El Ministerio del Interior, mediante la Resolución 084 del 31 de julio de 2020, realizó la inscripción de la comunidad indígena Kofan en el registro de comunidades indígenas, lo cual fue posible gracias a la orden proferida por sentencia de tutela por el Juzgado 14 Laboral de Santiago de Cali en el caso con radicado 2020-142, en el cual se ordenó: *“el registro de la existencia del Cabildo Indígena Kofan de Santiago de Cali y el registro de sus miembros, para lo cual se tomará como insumo el estudio etnológico realizado en el año 2007 por la antropóloga Nancy Motta Gonzalez a esta comunidad”*. Es decir que este reconocimiento no fue obtenido de manera fácil y ágil, sino que tuvo barreras que obstaculizaron el ejercicio de sus derechos de reconocimiento como comunidad.

En el marco de su desarrollo económico, y con la finalidad de ejecutar proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad indígena Kofan y de la población colombiana en general, han celebrado contratos interadministrativos con distintas entidades en el departamento del Valle del Cauca.

A modo de ejemplo, algunos de estos contratos son el contrato interadministrativo No. 051-2015 de diciembre de 2015 con el municipio de Cerrito, Valle; No. CIA 201612001 de 2016 con el municipio de Alcalá, Valle; No. 003-2017 de 2017 con el municipio de Ginebra, Valle; No. 248-1-17-026-2018 con el municipio de Cerrito, Valle; No. 218-1-17-025-2018 de octubre de 2018 con el municipio de Cerrito, Valle; No. CI-571- 2019 de diciembre de 2019 con el municipio de Dagua, Valle; No. 200-22-10-007-2019 de junio de 2019 con el municipio de Guacarí, Valle; No. 200.22.10-004-2019 de diciembre de 2019 con el municipio de Guacarí, Valle; No. 34-14-02-090 de marzo de

2019: No. 34-14- 02-080 de marzo de 2019 con el municipio de Jamundí, Valle.

Estos contratos han girado en torno al fortalecimiento de las prácticas socioculturales de los cabildos indígenas, optimización de redes de alcantarillado o de acueducto en entornos rurales, consultoría en temas de vías e infraestructura, entre otros.

En ese orden de ideas, es posible evidenciar que el pueblo Kofan, como colectividad representada por medio de su Cabildo Indígena, han procurado ser partícipes en el diseño y ejecución de programas, proyectos y, en general, alternativas, que permitan el fortalecimiento de su identidad, de sus costumbres, de su desarrollo social y económico como comunidad. En este sentido, han buscado consolidar la situación económica de su población a través de la educación, el trabajo, la producción colectiva, y la creación de proyectos que les permitan ser quienes determinen su propia economía.

Con la finalidad de enunciar algunos de los contratos firmados por el Cabildo Indígena Kofan en calidad de contratistas, se tiene el contrato interadministrativo No. 4146.010.26.1.1239-2022 por valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS

M/CTE. (\$205.940.899), el cual tuvo como objeto el apoyo por parte del Cabildo Indígena Kofan en la prestación del servicio de atención y orientación social de las comunidades indígenas de acuerdo con su cosmovisión, usos y costumbres, a través de la identificación de situaciones problemáticas actuales con el fin de alcanzar a futuro una intervención estatal que

conlleve al restablecimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

A través de dicho contrato, el pueblo Kofan brindó insumos para la creación de la política pública de las comunidades indígenas de la ciudad de Santiago de Cali, ya que dentro de las actividades y responsabilidades del contrato se encontraba la creación de la metodología de formulación, creación de indicadores, así como la definición de los procesos participativos con las comunidades indígenas.

Para el cumplimiento del objeto de este contrato, el cabildo indígena Kofan, conforme a las actividades pactadas en el contrato mencionado, realizó dieciocho (18) mingas de pensamientos con la población indígena para lograr que todos se involucraran en la identificación de las situaciones problemáticas que atañen a la población indígena. Asimismo, los miembros del cabildo elaboraron el documento técnico que contiene el plan de acción de la política pública y socializaron la misma ante la Secretaría de Bienestar Social de la ciudad de Santiago de Cali, Valle.

En esta misma línea se tiene que también suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 4148.010.26.1.855-2022 con la Secretaría de Cultura de la ciudad de Santiago de Cali por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$284.617.532).

El mencionado contrato tenía el objeto de brindar apoyo logístico en la realización de la ceremonia de adoración inti Raymi a través de talleres de saberes ancestrales y el intercambio cultural con los distintos cabildos indígenas de la ciudad. Esto permitió llevar a cabo acciones para la protección, conservación, visibilización de las

expresiones culturales y prácticas ancestrales de pueblos indígenas.

En ese marco, el cabildo indígena Kofan, como se estableció en el mencionado contrato, debía buscar la promoción dentro de su población las actividades que permitirían la ejecución del contrato, entre las que se destacan el apoyo a la realización de las muestras artísticas y artesanales en la ceremonia, la realización de talleres de saberes y tradiciones indígenas, el intercambio de cultura de saberes ancestrales.

Lo anterior no significa que el Cabildo Kofan no haya tenido los mismos retos y dificultades que se han planteado a lo largo de este escrito, sino que a pesar de esto han buscado distintos caminos para subsistir a través del fortalecimiento de su identidad cultural y de su economía a través de la contratación pública. No obstante, esto probablemente habría sido menos dificultoso para ellos, si en Colombia se contara con un mayor desarrollo normativo y apoyo estatal en las vías para contratar con el Estado, ya que como se evidenció a lo largo del escrito, los avances en materia normativa no han sido rápidos ni uniformes.

III. Conclusiones

Como se abordó a lo largo del escrito, los pueblos indígenas en el mundo y en Colombia tienen tasas de analfabetismo y pobreza más altas que el resto de la población. Esto indica la necesidad que el Estado ejecute medidas tendientes a la inclusión plena de estos en la sociedad para garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos conforme a las obligaciones internacionales adquiridas.

En la literatura colombiana es posible encontrar jurisprudencia, doctrina y una amplia legislación que procura proteger la propiedad privada de los pueblos indígenas, y que hacen hincapié en el respeto de su cosmovisión. No obstante, no se presenta como los retos sociales y económicos son una barrera para este desarrollo que se pretende proteger. En ese orden de ideas, este estudio presentó la necesidad de buscar alternativas duraderas y sostenibles en el ámbito económico, que permitan progresar en la misma autodeterminación de los pueblos.

En ese sentido, dentro de la agenda global de protección de los Derechos Humanos se encuentra la necesidad de que las poblaciones más vulnerables y con tasas de pobreza multidimensional más alta cuenten con mecanismos que les permita ser partícipes de la economía de sus países. Es decir, que tengan herramientas que les de acceso a generar ingresos justos y sostenibles.

Proteger a las poblaciones indígenas incluye la garantía de subsistencia de estos de manera independientes, es decir, que puedan determinar de manera individual y como colectividad, las formas y modos mediante los cuales desean buscar su desarrollo social, cultural y económico.

Esto permite disminuir las brechas de desigualdad social, territorial y demográfica.

No contar con mecanismos que faciliten la participación de los pueblos indígenas al estudio y la preparación para el trabajo, así como la garantía efectiva de acceso al trabajo y demás formas de contratación que les permita libertad económica, se traduciría en la no protección de sus derechos económicos y sociales. Por lo que encontrar en la contratación pública un mecanismo para destruir barreras de exclusión, se convierte en una forma de alcanzar el cumplimiento en materia de Derechos Humanos que adquirió Colombia con los distintos Tratados Internacionales sobre pueblos indígenas.

Del estudio de profundización normativo realizado, es posible evidenciar como previo a la Ley 2160 de 2021 no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que expresara que los cabildos indígenas, como representantes de los resguardos indígenas, tenían capacidad jurídica para contratar de manera directa con entidades estatales, esto principalmente al ser entidades públicas de carácter especial en los términos ya establecidos a lo largo de este escrito.

Si bien, como se aborda y reconoce a lo largo del escrito, de un estudio normativo a través de los años era posible evidenciar algunos casos en los cuales los cabildos indígenas podían celebrar contratos de manera directa con las entidades estatales, la ausencia de una normativa clara al respecto representaba un obstáculo al derecho de autogobierno que poseen los pueblos indígenas. En especial si se tiene en cuenta que la ausencia de autonomía de estas colectividades, esto se traduce, en la práctica, a la imposibilidad de fortalecer sus propias estructuras, de

autodeterminarse de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por otra parte, del análisis realizado es posible ver cómo en el Suroccidente colombiano, las entidades no cuentan con mecanismos específicos que tengan como finalidad que los pueblos indígenas, como colectividad, cuenten con espacios de desarrollo eficientes y claros para fomentar y potencializar sus derechos económicos como forma de autodeterminarse. Debe entenderse entonces que, sin independencia económica a través del fortalecimiento de la educación y el acceso a formas de ingreso económico, es inviable que los pueblos indígenas puedan fomentar dentro de su propia comunidad la importancia de la preservación de sus costumbres.

No obstante, fue posible encontrar que existen cabildos indígenas como el Cabildo Kofan, que, a partir de un autodesarrollo y autorreconocimiento de sus destrezas, han incentivado a que su población se capacite y como colectividad logren determinar el desarrollo social, cultural y económico que quieren alcanzar. Esta población ha encontrado en la contratación con el Estado un mecanismo no solo de subsistencia y capacitación individual, sino que ha sido un instrumento para implementar políticas internas que busquen el progreso de su comunidad.

Es así como con la investigación realizada con este cabildo fue posible comprobar la hipótesis que se ha planteado en este escrito, la cual se basa en la necesidad de una independencia económica de los pueblos indígenas como forma que les permite ser autónomos y autodeterminarse.

Se sugiere entonces, como parte de la respuesta a la hipótesis inicial, y en línea de la necesidad de

herramientas efectivas, el reforzamiento por parte del ejecutivo de herramientas que garanticen la compra pública participativa, derribando barreras que hasta el momento han dificultado el acceso de las comunidades indígenas a recursos Estatales diferentes a las ayudas asistencialistas que hasta ahora han sido el común denominador.

Esto no es tarea fácil si se tiene en cuenta la ausencia de programas estatales enfocados en el empoderamiento de los pueblos indígenas para obtener libertad social y económica, es decir, de programas que no sean proteccionistas y sean inclusivos en promover la erradicación de la pobreza y la exclusión desde la independencia de su desarrollo. Alternativas como la asignación de recursos por parte de los distintos ministerios de despacho del orden nacional y la nominación de las comunidades indígenas como ejecutoras de proyectos financiados por el sistema general de Regalías serán el complemento perfecto, aunado al recurso de la Contratación directa, para garantizar los DESC de dichos pueblos. Es entonces importante, desde la academia, continuar en la búsqueda de alternativas que posibiliten la visibilización de las obligaciones que como Estado tenemos con los pueblos indígenas y que, con ello, se permita avances en materia normativa.

IV. Bibliografía

- Banco Mundial (2019). Panorama general. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/topic/socialdevelopment/overview>
- Banco Mundial (2022). Pueblos indígenas. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>
- Berraondo, M (2006). Pueblos indígenas y derechos humanos. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/24006.pdf>
- Cabildo Indígena Kofan (2020). Estatutos Cabildo Indígena Kofan. Documento privado.
- Congreso de la República. Proyecto De Ley Número 485 de 2020 la Cámara de Representantes por la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.
- Recuperado de: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_1526.pdf
- Corte Constitucional [CC], octubre 14 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-380 de 1993 (Colombia)
- Corte Constitucional [CC], febrero 3 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Sentencia SU-039 de 1997 (Colombia)
- Corte Constitucional [CC], marzo 21 de 2007. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-208 de 2007 (Colombia)
- Corte Constitucional [CC], junio 27 de 2012. M.P.: Adriana María Guillén Arango. Sentencia C-489 de 2012 (Colombia)
- Corte Constitucional [CC], julio 9 de 2014. M.P.: María Victoria Calle. Sentencia C- 463 de 2014 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], octubre 23 de 2015. M.P.: María Victoria Calle. Sentencia T-661 de 2015 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], enero 14 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-001 de 2019 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], febrero 15 de 2019. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-063 de 2019 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], enero 22 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-011 de 2019 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], abril 3 de 2019. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Sentencia T- 153 de 2019 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], abril 24 de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-172 de 2019 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], enero 22 de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-372 de 2021 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], marzo 21 de 2021. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-046 de 2021 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], julio 14 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-221 de 2021 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC], abril 14 de 2021.

- M.P.: Alberto Rojas Ríos. Sentencia SU- 092 de 2021 (Colombia).
- Corte Constitucional [CC] julio 29 de 2021. M.P.: Diana Fajardo Rivera. Sentencia SU-245 de 2021 (Colombia).
 - Corte Constitucional [CC], diciembre 14 de 2021. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia A-1193 de 2021 (Colombia).
 - Corte Constitucional [CC], febrero 16 de 2022. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia C-047 de 2022 (Colombia).
 - Corte Constitucional [CC], marzo 1 de 2022. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-072 de 2022 (Colombia).
 - Corte Constitucional [CC], marzo 30 de 2022. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia SU-121 de 2022. (Colombia).
 - Corte Constitucional [CC], noviembre 8 de 2022. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia T-391 de 2022. (Colombia).
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre. Serie C-172.
 - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 16856. C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo; Febrero 15 de 1986.
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11. Pueblos Indígenas y Tribales.
 - Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>
 - DANE (2019). Población indígena el cauca. Resultados del censo nacional de población y vivienda 2018. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190814-CNPV-presentacion-Resultados-etnicos-Cauca.pdf>
 - Decreto 1088 de 1993. Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígena. Junio 11 de 1993. D.O. No. 40.914
 - Decreto 2164 de 1995. Pr el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. Diciembre 7 de 1995. D.O. No. 42.140
 - Decreto 2500 de 2010. Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP. Julio 12 de 2010. D.O. No. 47.768
 - Decreto 1071 de 2015. [Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural]. Por medio

del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Mayo 26 de 2015. D.O No. 49.523

- Decreto 1082 de 2015. [Departamento de Planeación Nacional]. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. Mayo 26 de 2015. D.O. No. 49.523.
- Decreto 252 de 2020. Por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993. Febrero 21 de 2020. D.O. No. 51.234
- Quigua, D & Murillo, D (2020). Pueblos étnicos y la inequidad en la educación durante la pandemia. Dejusticia. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/column/pueblos-eticos-y-la-inequidad-en-la-educacion-durante-la-pandemia/>
- Gamba, A; Gracia, L; Lesmes, S; Pineda, A & Rojas, Y. Derechos de personalidad jurídica y participación política de los pueblos indígenas en Colombia. Recuperado de: <https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Derechos-Personalidad-Juridica-Pueblos-Indigenas.pdf>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016). Concepto 98 de 2016. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000098_2016.htm
- Ley 89 de 1890. Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que se reduzcan a la vida civilizada. Diciembre 8 de 1890. D.O. No. 8.263
- Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Octubre 18 de 1993. D.O. No. 41.094.

- Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Agosto 27 de 1993. D.O. No. 41.013.
- Ley 617 del 2000. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. Agosto 15 del 2000. D.O: No. 44133
- Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Julio 16 del 2007. D.O: No. 48308.
- Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Junio 29 de 2011. D.O. No. 48.115.
- Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Julio 12 del 2011. D.O: No. 48128.
- Ley 1551 de 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Julio 6 de 2012. D.O. No. 48.483.

- Ley 2160 de 2021. Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Noviembre 25 de 2021. D.O. No. 51.869
- Organización de las Naciones Unidas (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (169). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169#:~:text=Art%C3%ADculo%203,y%20mujeres%20de%20esos%20pueblos>.
- Organización de las Naciones Unidas. Minorías. Inclusión, NO estereotipos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/minorities>
- Organización de las Naciones Unidas (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (2009). Directrices sobre las cuestiones relativas a los Pueblos Indígenas. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7374.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2023). Global Multidimensional Poverty Index (MPI): Unstacking global poverty: Data for high impact action. New York. Recuperado de: <https://hdr.undp.org/content/2023-global-multidimensional-poverty-index-mpi#/indicies/MPI>
- Semper, F. (2005). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano, 762- 778. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>
- Suarez, B & Fuentes, E. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humano. Revista Prolegómenos, 65-80, II. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n36/v18n36a05.pdf>